62

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27236 (Radicado 2016-00001)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA DE LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA
BIEN JURIDICO	LA SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANA por cuenta de otro proceso
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	REVOCA LIBERTAD

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.099.365.357**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 28 de noviembre de 2016, condenó la IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV e Interdicción de Derechos Y Funciones Públicas por el término de la pena principal, como autor de lo delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta oficina judicial en auto adiado 31 de marzo de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses 24 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de abril de 2017 librándose la respectiva boleta de libertad en la misma fecha[1].

Posteriormente advierte el Despacho que QUINTERO RUEDA se encuentra nuevamente privado de la libertad por otro proceso, razón por la cual revisado el sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justica Siglo XXI se advierte que los hechos que lo mantiene privado de la libertad fueron acaecidos dentro del periodo de prueba que descontaba en el presente asunto, esto es el 23 de junio de 2017.

[1] Ver folios 47-49

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP[2], para una eventual revocatoria de la libertad condicional concedida, se corre traslado al sentenciado QUINTERO RUEDA, a fin que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto, igualmente se dispuso oficiar a la defensoría del pueblo para que le designen defensor público al sentenciado y lo represente en el presente trámite revocatorio.

Fue designado el Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez con defensor del penado[3] a quien se le corrió traslado, actuación que le fuera comunicada mediante oficio No. 18982 del 9 de diciembre de 2020[4], sin que a la fecha hayan procedido de conformidad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido al señor IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del decisión en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 7 de abril de 2017 ante funcionario del Centro de Servicios de estos Juzgados de Penas, QUINTERO RUEDA, suscribió diligencia de compromiso[5], obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar, consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto del 31 de marzo de 2017 por un periodo de prueba de 12 meses 24 días.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que QUINTERO RUEDA, mantiene privado de la libertad por cuenta de otro asunto, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 7 de abril de 2017, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse

[2] Ver folio 50
[3] Ver folio 54
[4] Folio 56
[5] Ver folio 47

Escaneado con CamScanner

63

probado que el sentenciado estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito por el cual posteriormente fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad el 24 de octubre de 2017, imponiéndole una pena de 9 años 6 meses por el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o municiones, proceso identificado bajo radicado 2017-06831 NI 1954 por hechos del **18 de junio de 2017**.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Hermes Yoani Toloza, para que ejerciera su defensa técnica sin que haya procedido de conformidad.

El penado allega escrito vía correo electrónico en cual es poco legible lográndose dilucidar que solicita no se le revoque la libertad condicional concedida en el presente asunto.

Así las cosas, si bien el sentenciado QUINTERO RUEDA, se vio favorecido con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 31 de marzo de 2017, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo que conociendo el sentenciado QUINTERO RUEDA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir él mismo el día 7 de abril de 2017, bastó el transcurso de un poco más de dos (2) meses aproximadamente

Escaneado con CamScanner

cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar QUINTERO RUEDA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico de la seguridad pública.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por este Despacho a IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA, **disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesta, esto es, 12 MESES 24 DÍAS DE PRISION**.

Ahora bien, una vez quede en firme la presente decisión, OFICIESE al Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, para que una vez cesen los motivos de detención actual de QUINTERO RUEDA, sea dejado a disposición del presente asunto para el cumplimiento de la pena insoluta de 12 meses 24 días de prisión.

HAGASE efectiva la caución prendaria que consignó el penado para gozar del beneficio de la libertad condicional en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

Escaneado con CamScanner

64

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a IVÁN MAURICIO QUINTERO RUEDA, por esta oficina judicial el pasado 31 de marzo de 2017 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad, en sentencia del 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la pena de **12 MESES 24 DÍAS DE PRISION** que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, OFICIESE al Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, para que una vez cesen los motivos de detención actual de QUINTERO RUEDA, sea dejado a disposición del presente asunto para el cumplimiento de la pena insoluta de **12 meses 24 días de prisión.**

CUARTO.- HAGASE efectiva la caución prendaria que consignó el penado para gozar del beneficio de la libertad condicional en el presente asunto.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

Escaneado con CamScanner